

ANEXO II
Cuatrenios de mayoristas y minoristas

Categorías	Importe cuatrenios	
	Pesetas	
Ingenieros y Licenciados	7 196	
Jefe de División	6 868	
Jefe Administrativo	6 703	
Jefe de Sección	6 538	
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	6 373	
Oficial Administrativo	6 181	
Auxiliar Administrativo	5 009	
Auxiliar Administrativo primer año	4 871	
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	5 006	
Botones o aspirantes Administrativos	3 198	
Encargado General	6 373	
Jefe o encargado de Almacén	6 090	
Encargado de Carbonería	5 913	
Capataz	5 966	
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	5 701	
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	5 631	
Fogonero	5 491	
Mozo especializado	5 421	
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	5 356	
Personal de limpieza por horas	—	

ANEXO III
Tablas de pagas extras de mayoristas y minoristas
(Julio, Navidad y Beneficios)

Categorías	Importes
Ingenieros y Licenciados	137.062
Jefe de División	130.827
Jefe Administrativo	127.681
Jefe de Sección	124.537
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	121.393
Oficial Administrativo	117.733
Auxiliar Administrativo	95.408
Auxiliar Administrativo primer año	92.778
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	95.356
Botones o aspirantes administrativos	60.918
Encargado General	121.394
Jefe o encargado de Almacén	115.995
Encargado de Carbonería	112.628
Capataz	113.629
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	108.593
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	107.259
Fogonero	104.589
Mozo especializado	103.255
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	102.011
Personal de limpieza por horas	—

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignadas por premio de antigüedad (cuatrenios)

ANEXO IV

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de mayo de 1993 un incremento respecto al 31 de mayo de 1992, superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1992 y para llevarlo a cabo se tomara como base la tabla salarial en vigor el 31 de mayo de 1992, que a continuación se reseña.

Categorías	Salario/mes (al 31 de mayo de 1992)
Ingenieros y Licenciados	128.095
Jefe de División	122.268
Jefe Administrativo	119.328
Jefe de Sección	116.390
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	113.451
Oficial Administrativo	110.031
Auxiliar Administrativo	89.166
Auxiliar Administrativo primer año	86.708
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	89.118
Botones o aspirantes Administrativos	56.933
Encargado General	3.740
Jefe o encargado de Almacén	3.574
Encargado de Carbonería	3.470
Capataz	3.501
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	3.346
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	3.305
Fogonero	3.223
Mozo especializado	3.181
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	3.143
Personal de limpieza por horas	—

25679 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de Sentencia 128/1992, sobre impugnación del Convenio Colectivo de Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha (FEVE).

Vista la notificación cursada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por la que se da traslado de sentencia número 128/1992, de fecha 15 de septiembre de 1992, seguida por demanda de Langulle Abertzale Batzordea y ELA-STV, en Bilbao, contra Ferrocarriles de Via Estrecha, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación General del Trabajo CGT, AFI e Independiente, sobre impugnación del X Convenio Colectivo para la Empresa Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, registrado e inscrito por este Centro directivo el 28 de septiembre de 1989 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de octubre de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.3 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la sentencia 128/1992, de fecha 15 de septiembre, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo referenciado.

Segundo.—Disponer la publicación de la sentencia mencionada en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Social

Excmo. Sr. don Manuel Iglesias Cabero, Presidente.
Ilmo. Sr. don Manuel Avila Romero.
Ilmo. Sr. don Pedro Carrasco Saiz.

En Madrid a quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores citados y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento número 109/1992 seguido por demanda de Langulle Abertzale Batzordea y ELA-STV, en Bilbao, contra Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación General de Trabajo CGT, AFI e Independiente sobre impugnación de Convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Pedro Carrasco Saiz.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 8 de junio de 1992 se presentó demanda por Languile Abertzale Batzordea y ELA-STV, en Bilbao, contra Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación General de Trabajo CGT, AFI e Independiente sobre impugnación de Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 9 de septiembre de 1992 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto, oyendo al Ministerio Fiscal.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—La Central Sindical LAB y la Confederación Sindical ELA-STV, demandantes en estos autos, aclararon y concretaron su pedimento en el acto del juicio, en el sentido de que las percepciones o devengos establecidos en el artículo 38 del X Convenio Colectivo de FEVE, en sustitución de las dietas por desplazamientos, y que se viene satisfaciendo tan sólo a las Centrales Sindicales con Sección Sindical a nivel nacional, se hagan extensivos y alcancen a todos los Sindicatos que tengan establecidos Secciones Sindicales.

Segundo.—El ámbito geográfico de las repetidas Central Sindical LAB y Confederación ELA-STV se extiende a los territorios de las Comunidades Autónomas de el País Vasco y Navarra.

Tercero.—Existe constancia en las actuaciones de haberse celebrado el intento conciliatorio previo ante el órgano administrativo correspondiente.

Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—Resolviendo en primer término el alegato de la demandada, de no haber celebrado el acto de conciliación, es de ver en el procedimiento el oportuno acta justificativa de su intento por lo que son innecesarias mayores reflexiones para desestimar la aducida alegación.

Segundo.—La libertad sindical se consagra al máximo nivel como derecho fundamental en el artículo 28.1 de la Constitución, al proclamar: «Todos tienen derecho a sindicarse libremente», proclama que se reitera en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, y que conlleva el derecho de los Sindicatos a elegir el ámbito territorial y funcional en que ha de tener efecto su actividad, como asimismo se reconoce en los artículos 2.1, a), y 4.2, b), de la repetida Ley Orgánica, por lo que los Sindicatos en el ejercicio de su capacidad organizativa pueden constituirse en uno o en más de uno de los territorios de la Comunidad Autónoma.

Tercero.—La razón por la que el artículo 38 del mencionado Convenio, otorga un trato distinto a los diferentes Sindicatos, reside en el ámbito en que unos y otros hayan podido constituir sus Secciones sindicales; argumento que no ofrece base legal por cuanto que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, faculta a los trabajadores afiliados a un Sindicato a constituir Secciones Sindicales en el ámbito de la Empresa o en el de centro de trabajo, y el establecido en uno u otro en modo alguno puede ser motivo de tratamiento diferencial, puesto que resultaría claramente discriminatorio. A tenor de esta doctrina, el mencionado artículo 38 ha de ser anulado en la referencia: A Nivel Nacional».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la excepción e no haberse celebrado el previo intento conciliatorio en la demanda sobre impugnación de Convenio interpuesto por la Central Sindical LAB y Confederación Sindical ELA-STV, contra «FEVE», Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, UGT, CCOO, Confederación General de Trabajo CGT y AFINES e Independientes, y debemos declarar y declaramos la nulidad del inciso «A Nivel Nacional» que contiene el apartado del artículo 38 del X Convenio Colectivo de Ferrocarriles de Via estrecha (FEVE), lo que se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, a los procedentes efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo antes señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas, previsto en el artículo

226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Llévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese a la misma el libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

25680 ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 846-B/1989, promovido por doña María del Carmen González-Herrera Portilla.

En el recurso contencioso-administrativo número 846-B/89, interpuesto por doña María del Carmen González-Herrera Portilla, contra Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 22 de diciembre de 1988, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 4 de septiembre de 1986, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado con fecha 30 de mayo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen González-Herrera Portilla, contra la Resolución de 22 de diciembre de 1988, del Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 4 de septiembre de 1986, por la que se le declaró con la misma fecha en situación de jubilada, debemos anular y anulamos aquella Resolución, únicamente en el particular relativo a denegar la petición de indemnización de perjuicios, al omitir todo pronunciamiento expreso sobre tal cuestión; sin declarar su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede la recurrente deducir la petición indemnizatoria, que, consiguientemente, queda imprejudgada por este Tribunal, confirmandose en lo demás los actos impugnados; sin condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25681 ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 38-B/1989, promovido por don Juan Agulló López.

En el recurso contencioso-administrativo número 38-B/1989, interpuesto por don Juan Agulló López, contra Resolución de la Subsecretaría de fecha 12 de enero de 1989, sobre reconocimiento de grado, se ha dictado con fecha 2 de mayo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Agulló López contra la Resolución de la Subsecretaría de Industria de 12 de enero de 1989, que le reconoció el grado personal consolidado de nivel 22 con efectos de 1 de enero